
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Gabriel Díaz Jiménez y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabriel Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014671-3, domiciliado y residente en La Toma Pontón núm. 61, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, imputado y tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago; contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2017, a nombre y representación de Francisco Gabriel Díaz Jiménez y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1837-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letras c y d, 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Villa Bisonó, Licdo. José Oscar Rodríguez de León, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Francisco Gabriel Díaz Jiménez, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y d, 50, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ruddy Antonio Álvarez Jiménez y Alexis de Jesús Sosa;
- b) que el 7 de abril de 2014, el señor Alexis de Jesús Sosa, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Francisco Gabriel Díaz Jiménez, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de paz del municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 2014-00025 del 1 de julio de 2014, por presunta violación a los artículos 49 letra c y d numeral 1, 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Santiago, y dictó su sentencia núm. 00007-15 el 28 de enero de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Francisco Gabriel Díaz Jiménez, de generales anotadas, en su calidad de imputado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d, 1, 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, ya que se ha podido probar la acusación en contra del imputado, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Ruddy Antonio Álvarez (fallecido) y Alexis de Jesús Sosa, en su calidad de lesionado, querrelante y actor civil, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres (RD\$3,000.00) pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano, se condena además, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Alexis de Jesús de Sosa, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil en contra del nombrado Francisco Gabriel Díaz Jiménez, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, se acogen en parte las pretensiones civiles contenidas en dicho escrito por haberse demostrado la comisión de la falta penal a cargo del justiciable, lo que lo hace pasible de una sanción civil; en consecuencia, lo condena a pagar la suma de un millón (RD\$1,000.000.00) pesos dominicanos; TERCERO: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; CUARTO: Se condena al ciudadano Francisco Gabriel Díaz Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez (sic);”

- e) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0034, objeto del presente recurso de casación, el 29 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 12:07 horas de la tarde del día 13 de agosto de 2015, por el imputado Francisco Gabriel Díaz Jiménez y por La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio del licenciado Juan Brito García, en contra de la sentencia núm. 0007-15 de fecha 28 del mes de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los argumentos que acompañan el recurso de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

“Primer Medio: Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49, párrafo I, 50, 61,65, 70 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por entender el tribunal que la causa del accidente fue exclusiva del conductor de la camioneta, cuando existen pruebas suficientes que determinen la falta exclusiva del conductor de la camioneta, cuando existen pruebas suficientes, que demuestran la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, la cual no fue ponderada. La sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia de la Corte de Apelación, objeto del presente recurso, se aprecia una visible carencia de criterio jurídico que resalta en cada párrafo de la misma, pues en el análisis del propio artículo 61, si bien es cierto que el imputado hizo un giro imprudente según el juez de primera instancia, no menos cierto es que el tribunal tiene que decir en qué consiste tal imprudencia, pues al tenor de lo que dispone la Ley 241, se puede realizar cualquier giro a ambos lados de la vía, salvo prohibición expresa de la norma que regula dicho municipio, lo cual jamás se debe suponer, sino que la señalización debe estar debidamente colocada y señalizada, de una forma tal que cualquier conductor pueda observar a una distancia razonable, pero ni siquiera fue eso lo que sucedió, en dicho lugar no existía tal prohibición expresa de la norma que regula dicho municipio, lo cual jamás se debe suponer, sino que la señalización debe estar debidamente colocada y señalizada de una forma tal que cualquier conductor pueda observar a una distancia razonable, pero ni siquiera fue eso lo que sucedió, en dicho lugar no existía tal prohibición. La sentencia de primera instancia, ratificada por la sentencia de la Corte de Apelación objeto del presente recurso, carece en su totalidad de una clara interpretación de los hechos y circunstancias, pues no es posible que el tribunal al momento de evaluar las circunstancias y la ocurrencia de los hechos, no valorara las condiciones de la vía en donde ocurrió el accidente, pues es de amplio conocimiento que en el lugar donde ocurrió el accidente es de difícil circulación en parte por la estrechez de la carretera. Por otro lado, el Tribunal a-quo, así como la Corte de Apelación, al ratificar la sentencia, no valoró que la condena es excesiva y exagerada, pues este no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada y además, no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Como se ve, la decisión está muy bien motivada, dejando claro el tribunal de sentencia que la condena se produjo porque se probó en el juicio que el imputado fue el único culpable del accidente, ya que dobló, hizo giro a la izquierda, ocasionando el accidente, y la Corte no tiene nada que reprochar con esa solución, salta a la vista que no llevan razón los apelantes como aducen “sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, por: 1.- Falta de motivos, contradicción e ilogicidad, la Ley 241, por entender el tribunal que la causa de accidente fue exclusiva del conductor de la camioneta, cuando existen pruebas suficientes, que demuestran la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, la cual no fue ponderada”, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Se trata de golpes y heridas curables en 275 días, con lesión permanente, por lo que la indemnización de un millón (RD\$1,000.000.00) pesos dominicanos no es excesiva y por tanto el motivo analizado debe ser desestimado así como el recuso en su totalidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la

parte recurrente:

Considerando, que de los fundamentos del primer medio presentado a través del recurso de casación que nos ocupa, hemos podido identificar que la crítica versa sobre la falta de fundamentación suficiente en cuanto a las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de culpabilidad del imputado;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que se comprueba en las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, plasmadas en otro parte de la presente decisión, que la fundamentación ha sido realizada de manera coherente y precisa sobre los medios presentados y exhibidos en el juicio de fondo, así como las motivaciones del tribunal a-quo que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios, documentales y periciales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; por lo que se rechazan los alegatos del primer medio;

Considerando, que a la lectura del segundo medio invocado se comprueba que los recurrentes han establecido que la condena civil se encuentra extremadamente desproporcional y que no fue valorada la conducta de la víctima en el caso que se trata;

Considerando, que sobre dicho punto debemos establecer que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado;

Considerando, que contrario a lo externado por la parte recurrente, el monto impuesto con fines de indemnización se justifica en el hecho de que la víctima ha sufrido lesiones curables en 275 días, las mismas que causaron una lesión permanente que influye en el desarrollo de la vida de la misma, lo que comprueba la magnitud del perjuicio sufrido; siendo tomados en cuenta por la Corte a-qua, tal y como se puede apreciar en otra parte de la presente decisión, para considerar como justo el monto atacado; en esas atenciones, procede desestimar el reclamo planteado;

Considerando, que de igual forma y de manera general, la Corte a-qua da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y constatando que se han reunido los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, así como que se justifica el monto indemnizatorio con el hecho acaecido;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Gabriel Díaz Jiménez y La Monumental de Seguros, S.A, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Francisco Gabriel Díaz Jiménez, al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.